



RESOLUCIÓN OCAS-SE-21-2021-Nº1

EL ÓRGANO COLEGIADO ACADÉMICO SUPERIOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozaran de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”;*

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...); 3. (...) Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...); 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...); 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...);”;*

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;*

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);”;*

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: *“La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”.*

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: *“La educación superior tendrá los siguientes fines: los determinados en los literales a), b), c), d), e), f), g), h) (...);”;*

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: *“El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;*



Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: *“El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)”;*

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: *“La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...)”;*

Que, el artículo 46 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: *“Órganos de carácter colegiado. - Para el ejercicio del cogobierno las instituciones de educación superior definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley”;*

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que: *“Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores”;*

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: *“Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad. - La elección de rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras, y de los representantes de los distintos estamentos ante los órganos de cogobierno en las instituciones de educación superior, se realizará a través de listas que deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución”;*

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: *“El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...)”;*

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: *“El principio de calidad consiste en la búsqueda constante y sistemática de la excelencia, la pertinencia, producción óptima, transmisión del conocimiento y desarrollo del pensamiento mediante la autocrítica, la crítica externa y el mejoramiento permanente”;*

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de transparencia y acceso a la información pública establece que: *“Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado”;*

Que, el artículo 6 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Principio de jerarquía. Los organismos que conforman el Estado se estructuran y organizan de manera escalonada. Los órganos superiores dirigen y controlan la labor de sus subordinados y resuelven los conflictos entre los mismos”;*

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”;*

Que, el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo determina que: *“Régimen jurídico. Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código”;*

Que, el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo determina que: *“Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento”;*



Que, el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo determina que: *“Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:*

1. *Sea contrario a la Constitución y a la ley.*
2. *Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.*
3. *Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.*
4. *Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.*
5. *Determine actuaciones imposibles.*
6. *Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.*
7. *Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.*
8. *Se origine de modo principal en un acto de simple administración.*

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.

El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo”;

Que, el artículo 145 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Expediente administrativo. Los documentos de un expediente constarán ordenados cronológicamente en función de su recepción. Todas las hojas del expediente serán numeradas de manera secuencial, manualmente o por medios electrónicos. Al acto de simple administración, incluso el inicial de cualquier procedimiento, se hace referencia como orden de procedimiento seguida por el correspondiente ordinal. El acto administrativo lleva la nomenclatura de resolución y cualquier otro indicador empleado en la administración pública para su identificación.*

La constancia se incorporará al expediente bajo la nomenclatura de razón”;

Que, el artículo 66 del Estatuto Orgánico de la UNEMI determina que: *“son funciones del tribunal electoral de la Universidad Estatal de Milagro: 1. Garantizar la realización de procesos electorarios democráticos, transparentes, secretos y universales”;*

Que, el artículo 18 del Reglamento del Órgano Colegiado Académico Superior determina que: *“En las sesiones extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos que consten en el orden del día. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse con por lo menos veinte y cuatro (24) horas de anticipación”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de elecciones de la Universidad Estatal de Milagro establece que: *“El presente reglamento tienen por objeto regular los procesos electorarios de la Universidad Estatal de Milagro”;*

Que, el artículo 4 del Reglamento de Elecciones de la Universidad Estatal de Milagro, establece que: *“El sufragio es un derecho y un deber del personal académico titular, estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del tercer nivel de todas las carreras y modalidades, de los servidores y trabajadores titulares de la institución (...)”;*

Que, el artículo 10 del Reglamento de Elecciones de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: *“Garantizar la realización de procesos electorarios democráticos, transparente, secretos y universales”;*

Que, el artículo 40 del Reglamento de Elecciones de la Universidad Estatal de Milagro establece que: *“El Tribunal Electoral Institucional presentará ante el Órgano Colegiado Académico Superior, el cronograma para el proceso electorario a realizarse, donde constaran todas las etapas del mismo (...)”;*

Que, el artículo 46 del Reglamento de Elecciones de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: *“Los candidatos deberán inscribir sus candidaturas por listas ante la Secretaría del Tribunal Electoral Institucional, desde el día siguiente de la convocatoria, hasta treinta días antes de las elecciones, en horario de atención de 08H00 a 17H00, en las que constaran los nombres de los candidatos principales y suplentes, de ser el caso; y, deberán contar con el respaldo o auspicio, mínimo de veinticinco (25) firmas de miembros de la comunidad universitaria con derecho a voto”;*

Que, la disposición general primera del Reglamento de Elecciones de la Universidad Estatal de Milagro establece que: *“Todo no completado en el presente Reglamento será resuelto por el Tribunal Electoral Institucional. El Tribunal Electoral Institucional está facultado para resolver cualquier caso no previsto en este Reglamento, para*



lo cual podrá aplicar normas generales, así como interpretativas, supletorias, aclaratorias, o que tengan afinidad con procesos electorarios en general”;

Que, mediante la política 8 de comunicación institucional la Universidad Estatal de Milagro a establecido que “La comunicación se realizará a través de los medios oficiales reconocidos por la institución, los cuales son: la página web institucional, correo electrónico institucional, sistemas informáticos institucionales (SGA, SAGEST y aula virtual) y las redes sociales institucionales”;

Que, mediante RESOLUCIÓN OCAS-SO-18-2021-Nº1 del 25 de noviembre de 2021, el Órgano Colegiado Académico Superior, resolvió: “Aprobar el cronograma de elección de rector y vicerrectores (...)”.

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-TEI-ERV-2021-001, del 22 de diciembre de 2021, el Mgs. Félix Chenché Muñoz, Presidente Tribunal Electoral Institucional, pone a consideración del Órgano Colegiado Académico Superior (OCAS) la RESOLUCIÓN TEI-SE-ERV-2021-Nº1 de aprobación de informe técnico respecto a la revisión del proceso de elección de rector y vicerrectores para el periodo 2022 – 2027, en curso.

Que, el Dr. Jorge Fabricio Guevara Viejó, Rector de la Universidad Estatal de Milagro, pone a consideración de los integrantes del Órgano Colegiado Académico Superior el Memorando UNEMI-TEI-ERV-2021-001, a través del cual el Tribunal Electoral Institucional de la UNEMI remite el informe técnico respecto de la resolución sobre revisión de proceso de elección de Rector y Vicerrectores 2022- 2027 (...), para revisión análisis y disposición pertinente; y,

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298 del 12 de octubre 2010; y,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar en todas sus partes el informe técnico IT-TEI-ERV-2021-001 y la RESOLUCIÓN TEI-SE-ERV-2021-Nº1, emitidos por el Tribunal Electoral Institucional de UNEMI.

Artículo 2.- Declarar la nulidad del proceso de elección de Rector y Vicerrectores 2022-2027, establecido mediante RESOLUCIÓN OCAS-SO-18-2021-Nº1; en atención a la RESOLUCIÓN TEI-SE-ERV-2021-Nº1 del Tribunal Electoral Institucional de la UNEMI.

Artículo 3.- Disponer a los integrantes del Tribunal Electoral Institucional que en el término de 24 horas presenten ante el OCAS un nuevo cronograma del proceso de elecciones para rector y vicerrectores para el periodo 2022-2027, conforme a lo establecido en el Reglamento de Elecciones de la UNEMI.

DISPOSICIÓN GENERAL


Única. - Notifíquese el contenido de la presente Resolución a los integrantes del Tribunal Electoral Institucional de UNEMI.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en la página web de la institución www.unemi.edu.ec, en el link [documentos institucionales](#).

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno, en la vigésima primera sesión del Órgano Colegiado Académico Superior.


Dr. Jorge Fabricio Guevara Viejó
RECTOR


Lic. Diana Pincay Cantillo
SECRETARIA GENERAL (E)

